El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR NO VINCULAR UN LITISCONSORTE NECESARIO / EN PROCESO CONTRA PROPIETARIO DE TAXI / LA RELACIÓN LABORAL SE ENTIENDE CELEBRADA CON LA EMPRESA TRANSPORTADORA.**

… el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 establece que “el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.” (Negrillas fuera del texto original).

A su turno, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 dispone que: “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”. (…)

… el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio…

… a juicio de la Corte, se trata de un litisconsorcio necesario prohijado por la propia ley, de modo que, la vinculación conjunta del propietario del vehículo con la empresa afiliadora del mismo, permita la posibilidad de que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador, así como la solidaridad y su eventual responsabilidad en el pago de las acreencias laborales reclamadas por el trabajador.

… en el presente caso sin lugar a dudas se ha configurado una nulidad insubsanable de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | WILLIAM FIGUEROA GÓMEZ |
| Demandado: | MARTHA LUCIA GONZÁLEZ GARCIA |
| Radicación No. | 66001-31-05-002-2018-00095-01 |
| Juzgado de origen: | Segundo Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral |
| Providencia: | Auto del 31 de agosto de 2020 |
| Decisión: | REVOCA Y DECRETA NULIDAD |

Registro del proyecto: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión número 119 de 25-08-2020

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso en el presente asunto proceder al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, si no fuera porque al realizar el examen preliminar que dispone el artículo 325 del Código General del Proceso, la Sala advierte una causal de nulidad insaneable que invalida todo lo actuado ante esta Corporación, pese a no haber sido alegada por ninguna de las partes, pero que en todo caso en todo caso resulta preciso que sea declarada de oficio.

**ANTECEDENTES**

El demandante aspira a que la justicia ordinaria laboral declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la señora MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ GARCÍA, ejecutado entre el 10 de enero de 2009 y el 10 de enero de 2018, y que en consecuencia, se le condene al pago de las horas extras, el reajuste salarial, las cesantías e intereses sobre las mismas, la prima de servicios, las vacaciones y los aportes a seguridad social integral generados durante la vigencia de la relación laboral, así como el pago de las indemnizaciones moratorias por falta de pago de prestaciones sociales, por no consignación de cesantías y, no pago de intereses sobre las mismas, junto con la correspondiente condena en costas procesales.

Trabada la litis, la pasiva dio respuesta al líbelo genitor de la litis indicando, en síntesis, que no existió una relación laboral, sino un pacto para la conducción del vehículo tipo taxi, con un contrato de arrendamiento para la explotación del mismo.

Surtido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dictó sentencia el 6 de septiembre de 2019 en la que absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y, condenó en costas al demandante en un 100% de las causadas, tras considerar que las probanzas demostraron la autonomía e independencia del demandante en la ejecución de su actividad como taxista.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial del demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido por la a-quo y admitido por este Tribunal, en el que indicó en síntesis que no se hizo una adecuada valoración probatoria, pues esta es demostrativa de la existencia de un contrato de trabajo, máxime que el tipo de vinculación en el que se ha querido excusar la demandada -contrato de arrendamiento-, no es aceptada por la legislación en este tipo de asuntos.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, “*el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*”.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 establece que “*el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público* ***se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables***.” (Negrillas fuera del texto original).

A su turno, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 dispone que: “*Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo***”.

En tratándose del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos tipo taxi, el artículo 6º del Decreto 172 de 2001, definió aquel como el que “*se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes*”.

Acorde con los citados textos normativos, existe una presunción específica de orden legal que admite prueba en contrario, según la cual se presume que la vinculación laboral del conductor se da con la empresa afiliadora u operadora del vehículo de transporte público tipo taxi, y que existe además solidaridad entre ésta y el propietario del vehículo en el pago de las obligaciones laborales.

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; **y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Frente al tema de la solidaridad legal entre el propietario del vehículo y la empresa afiliadora del vehículo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado, con base en las normas antes referidas, entre otras, en sentencia SL 8675 de 2017, radicación 47138, que en estos asuntos “***se evidencia la existencia de un litisconsorcio necesario****, en los términos del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a la materia del trabajo, el cual dispone que cuando una cuestión litigiosa haya de resolverse uniformemente para todos los litisconsortes, las actuaciones de uno, favorecerán a los demás*, (…)”[[1]](#footnote-1).

En este caso, a juicio de la Corte, se trata de un litisconsorcio necesario prohijado por la propia ley, de modo que, la vinculación conjunta del propietario del vehículo con la empresa afiliadora del mismo, permita la posibilidad de que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador, así como la solidaridad y su eventual responsabilidad en el pago de las acreencias laborales reclamadas por el trabajador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la operadora de primer grado se concentró exclusivamente en el estudio de las pretensiones incoadas en contra la propietaria del vehículo, sin percatarse de la existencia del litisconsorcio necesario habido con la empresa afiliadora, la cual según los distintos medios de prueba recopilados no es otra que la Cooperativa COVICHORALDA, la Sala considera imperativa su integración al contradictorio, dada la regulación de solidaridad legal entre ambas y, en aras de establecer el tipo de relación jurídica existente entre esta y el conductor.

Conforme lo descrito hasta ahora, en el presente caso sin lugar a dudas se ha configurado una nulidad insubsanable de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

De acuerdo con lo anterior, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, y se ordenará que regresen las diligencias a juzgado de origen para que de oficio la juez de conocimiento adopte los correctivos procesales pertinentes y disponga la integración del contradictorio con la **Cooperativa COVICHORALDA**, debiendo por obvias razones, renovar la actuación en relación con ese demandado, con su notificación personal y los trámites que dependan de la diligencia, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 21 de octubre de 2019, dictado en esta segunda instancia, por quien en aquella oportunidad fungía como ponente, por medio cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, para que la jueza de conocimiento ordene integrar el contradictorio con la **Cooperativa COVICHORALDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que mantienen validez las pruebas practicadas en audiencia de trámite y juzgamiento.

**TERCERO:** Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estados.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

Salva voto

1. SL8675-2017 Radicación n.° 47138 [↑](#footnote-ref-1)